



	Versión P	ública Auto	rizada		
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos				
Documento:	Resolución No. SRCI/300/128/2020 que recayó al expediente RA/2/20.				
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado índice		
Total de fojas, incluyendo el índice:	Treinta y ocho (38) fojas				
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, fr.   LFTAIP, 3, frs.   IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como el nombre de particulares o terceros y número de seguridad social.		
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	MTRO. MANUEL GARCÍA CARFIAS. TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.		GARCÍA CARFIAS. O DE ASUNTOS JURÍDICOS.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Décima Quinta Sesión Ordinaria de 19 de abril de 2023.				

#### Abreviaturas:

LCTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIPC: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

REFTAIPC: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas







### Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre de particular(es) o tercero(s)	4, 8, 9, 33	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inserto en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del expediente, su protección resulta necesaria.
2	Número de seguridad social (afiliación al IMSS)	4	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO	Es un identificador de la persona o trabajador, que sirve para cualquier trámite o servicio en la institución que le otorga la seguridad social, así como con el nombre y domicilio del patrón, así como la asignación de sus derechos y todo tipo de movimientos laborales, y con su información personal como nombre, sexo, edad y domicilio del paciente, de ahí que deba ser protegido.



Oficio No. SRCI/300/128/2020

Exp: RA/2/20

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil veinte

Visto para resolver el recurso de revisión promovido por la empresa **Drenaje Agrícola de Sinaloa, S.A. de C.V.,** en el expediente del procedimiento administrativo en que se actúa, radicado bajo el número de expediente RA/2/20, instruido en la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría.

#### RESULTANDO

L- Por escrito presentado el veintiséis de febrero de dos mil veinte, ante la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de esta Secretaría, remitido el tres de marzo siguiente a la Unidad de Asuntos Jurídicos, para su instrucción, la empresa Drenaje Agrícola de Sinaloa, S.A. de C.V., en adelante la recurrente, a través de su administradora única, promovió recurso administrativo de revisión, en contra de la resolución de veintisiete de enero de dos mil veinte, emitida en el expediente administrativo número INC/156/2019, por la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, mediante la cual desechó la inconformidad presentada por la ahora recurrente, en contra del fallo emitido en el concurso No. RM-O-SIN-076-(MOD1)-LP-029-19, convocado por la Asociación de Usuarios Productores Agrícolas, Módulo de Riego No. 1 del Distrito de Riego 076, Valle del Carrizo, Sin., A.C., para la "instalación de drenaje parcelario subterráneo en una superficie de 216.94 HAS.A, en el módulo de riego No. 1, del Distrito de Riego 076, Valle del Carrizo, Ahome Sinaloa", toda vez que las contrataciones de dicha asociación no están sujetas a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

II.- La resolución impugnada fue notificada a la recurrente el cinco de febrero de dos mil veinte, como se desprende del acta de notificación que obra a foja 272 en el expediente de inconformidad número INC/156/2019, surtiendo efectos el mismo día, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que el plazo de quince días a que hace referencia el artículo 85 del citado ordenamiento legal, para presentar el recurso de revisión, corrió del seis al veintiséis de febrero de dos mil veinte, al no contar los días inhábiles: ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de febrero de dos mil veinte, por corresponder a sábados y domingos, por lo tanto, dicho medio de defensa fue interpuesto oportunamente, al haber sido presentado el veintiséis de febrero de dos mil veinte.

Av. Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, CDMX.







Oficio No. SRCI/300/128/2020

Exp: RA/2/20

III.- Mediante acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veinte, suscrito por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, autoridad substanciadora, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la recurrente y se ordenó aclarar la prueba ofrecida en el numeral VI, de su escrito recursal, de conformidad con los artículos 83, 85 y 86, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**IV.-** Por acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veinte, se tuvo por desahogado el requerimiento de aclaración a través del escrito presentado por la recurrente el día trece de ese mismo mes y año.

#### CONSIDERANDO

PRIMERO.- La Subsecretaría de Responsabilidades y Combate a la Impunidad, antes Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, de esta Secretaría de la Función Pública, resulta ser legalmente la autoridad competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83, 86 y 91 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3, apartado A, fracción II, y 8, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, y el inciso e), de la fracción III, del artículo PRIMERO, del Acuerdo por el cual se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de los servidores públicos previstos en su Reglamento Interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, conforme a lo dispuesto en el artículo CUARTO Transitorio, del nuevo Reglamento Interior de esta Secretaría, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mis veinte, en vigor al día siguiente, y sus reformas publicadas en el citado medio de difusión oficial el dieciséis de julio del mismo año, en el cual se establece lo siguiente.

**"CUARTO.-** Los procesos, procedimientos, actos, actividades, funciones, trámites y servicios, iniciados antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones del Reglamento vigente al momento de su inicio. En los casos de las unidades administrativas que modifican su denominación, utilizarán su nueva denominación, sin perjuicio de que ejerzan atribuciones conferidas al amparo del Reglamento abrogado."

Av. Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, CDMX.

Tel: (55) 2000 3000





Oficio No. SRCI/300/

128

/2020

Exp: RA/2/20

En virtud de lo anterior, para el expediente que se resuelve, el procedimiento de recurso de revisión fue iniciado mediante acuerdo admisorio de cuatro de marzo de dos mil veinte, por la Unidad de Asuntos Jurídicos, fecha anterior a la entrada en vigor del nuevo Reglamento Interior de esta Secretaría, por lo que se seguirá tramitando conforme a las disposiciones del Reglamento Interior que estaba vigente al momento de su admisión, es decir el de diecinueve de julio de dos mil diecisiete, no obstante que la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, modificó su denominación a Subsecretaría de Responsabilidades y Combate a la Impunidad, y subsiste su competencia para resolver el medio de impugnación en consulta.

Con relación a lo anterior, cabe señalar que la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas actualmente continua subordinada a la ahora Subsecretaría de Responsabilidades y Combate a la Impunidad, conforme al artículo 6, fracción V, apartado C, numeral 1, del nuevo Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, Dirección General que antes formaba parte de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, conforme al inciso e), de la fracción III, del artículo PRIMERO, del Acuerdo por el cual se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de los servidores públicos previstos en su Reglamento Interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, de ahí que resulta claro el cambio de denominación de la autoridad administrativa, y válidamente se puede hacer uso de su nueva denominación y puede ejercer las atribuciones del Reglamento interior abrogado.

**SEGUNDO.-** La Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría cuenta con la atribución de instruir el presente recurso de revisión, en términos del artículo 16, fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, conforme a lo dispuesto en el artículo **CUARTO Transitorio, del nuevo Reglamento Interior de esta Secretaría,** publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mis veinte y sus reformas publicadas en dicho medio de difusión oficial el dieciséis de julio del mismo año, por lo que mediante acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veinte, admitió a trámite el recurso de revisión, así como las pruebas ofrecidas consistentes en: **Anexo I.-** Copia simple de Carta de Autorización de Apoyo, de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, con folio de autorización CH-01-101-2019; **Anexo II.-** Copia simple de la convocatoria No. 001/2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve; **Anexo III.-** Copia simple de acta de matrimonio No. 00407, expedida por el Director de Registro Civil, del Estado de Sinaloa; **Anexo IV.-** Copia.

Av. Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, CDMX.

Tel: (55) 2000 3000





Oficio No. SRCI/300/ 128

/2020

Exp: RA/2/20

con número de seguridad social Anexo V.- Copia simple de Bases del concurso restringido No. RM-O-SIN-076-(MOD1)-LP-029-19; Anexo VII.- Copia simple del reporte contable expedido por la empresa Drenaje Agrícola de Sinaloa, S.A. de C.V.; Anexo VIII.- Copia certificada de la escritura pública No. 4531, de diez de enero de dos mil diecinueve, tirada ante la fe del notario público No. 181, del estado de Sinaloa, y sus anexos en copia simple, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y se valoran en términos de los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en términos de su artículo 2°.

Así también, mediante acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veinte, emitido por el entonces Director General Adjunto de Asuntos Penales, en suplencia por ausencia del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, se tuvo por desahogada la aclaración solicitada mediante diverso acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veinte, respecto a la prueba marcada como **Anexo VI**, consistente en: Copia simple del escrito de fecha treinta y uno de octubre del dos mil diecinueve, suscrito por el Presidente de la Asociación de Usuarios Productores Agrícolas del Módulo de Riego No. 1, del Distrito de Riego 076, Valle del Carrizo, Sin. A.C., misma que se desahogó por su propia y especial naturaleza, y se valora en términos de los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en términos de su artículo 2°.

**TERCERO.-** Que por cuestión de orden, y una mejor comprensión deviene necesario señalar los antecedentes del caso, al tenor siguiente:

I.- El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, la Asociación de Usuarios Productores Agrícolas del Módulo de Riego No. 1, del Distrito de Riego 076, Valle del Carrizo, Sin., A.C., a través del Comité Hidroagrícola del Estado de Sinaloa, publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Convocatoria No. 001/2019, para el Concurso Restringido No. RM-O-SIN-076-(MOD1)-LP-029-19, para la "Instalación del Drenaje parcelario subterráneo en una superficie de 216.94 HAS., en el módulo de riego No 1, del Distrito de Riego 076, Valle del Carrizo, Ahome, Sinaloa"-foja 234 del expediente de inconformidad-, en cuyo primer párrafo se señaló lo siguiente:

"De conformidad con las **Reglas de Operación para el Programa de Apoyo a la Infraestructura Hidroagrícola, y el Manual de Operación de la Componente de Rehabilitación, Modernización, Tecnificación y Equipamiento de Distrito de Riego vigentes,** se convoca a los interesados a participar en los procesos de contratación,

Av. Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, CDMX.



Oficio No. SRCI/300/ 128 /2020

Exp: RA/2/20

de conformidad con las bases, requisitos de participación y procedimientos siguientes:"

[énfasis añadido]

II.- Asimismo en las Bases del Concurso Restringido RM-O-SIN-076-(MOD1)-LP-029-19, emitidas por la Asociación de Usuarios Productores Agrícolas Módulo de Riego No. 1, Distrito 076, Valle del Carrizo, Sin. A.C., - fojas 235 a 265 del expediente de inconformidad - se estableció lo siguiente:

"DE LA ADQUISICIÓN Y CONSULTA DE LAS BASES DE CONCURSO, Y FORMA DE PARTICIPAR EN EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN.

De acuerdo con la invitación de fecha 13 de septiembre de 2019, para participar en el concurso número RM-O-SIN-076-(MOD1)-LP-029-19, objeto "INSTALACIÓN DE DRENAJE PARCELARIO SUBTERRÁNEO EN UNA SUPERFICIE DE 216.94 HAS., EN EL MÓDULO DE RIEGO No. 1, DEL DISTRITO DE RIEGO 076, VALLE DEL CARRIZO, AHOME, SINALOA", mediante el procedimiento establecido en el Manual de Operación de la componente de Rehabilitación y Modernización de Distritos de Riego vigente, inherentes a la ejecución de los trabajos antes mencionados. A continuación se establecen los lineamientos que los concursantes deberán tomar en consideración para la formulación de las proposiciones y celebración de los actos correspondientes.

### 1.- GENERALIDADES DE LA OBRA.

### 1.1. ORIGEN DE LOS FONDOS.

Para cubrir las erogaciones que se deriven del contrato, objeto de este concurso, se cuenta con recursos de la componente Rehabilitación y Modernización de Distritos de Riego autorizados por el Comité Hidroagrícola del estado de Sinaloa en su sesión No. 07/2019, de fecha 20 de septiembre del 2019, mediante acuerdo No. CH-01-101-2019.

#### 6.11 MARCO NORMATIVO

La legislación aplicable al presente concurso es la establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Reglas de Operación para los Programas de Infraestructura Hidroagrícola y de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento a cargo de la Comisión Nacional del Agua, vigentes; Manual de Operación, Convenio de Concertación y en su caso Anexos de Ejecución y Técnico de la componente de Rehabilitación y Modernización de Distritos de Riego; Ley Av. Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, CDMX. Tel: (55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp







Oficio No. SRCI/300/ 128 /2020

Exp: RA/2/20

Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Código Civil Federal; Código Fiscal de la Federación; Ley Federal de Instituciones de Fianzas; Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal vigente; Resolución Miscelánea Fiscal vigente y las demás disposiciones administrativas de carácter federal aplicables.

#### **6.12 CONTROVERSIAS**

Las controversias que se susciten con motivo de este concurso, se resolverán con apego a lo previsto en el contrato; **Reglas de Operación para los Programas de Infraestructura Hidroagrícola y de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento** a cargo de la Comisión Nacional del Agua, vigentes; Manual de Operación, Convenio de Concertación y en su caso Anexos Ejecución y Técnico de la componente de Rehabilitación y Modernización del Distrito de Riego las disposiciones mencionadas en el punto 6.11 denominado MARCO NORMATIVO, de estas bases de concurso y en cualquier otra norma legal aplicable.

. . .

#### 7.2 INCONFORMIDADES

Las personas interesadas podrán inconformarse ante la Secretaría de la Función Pública o ante el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua, ubicado en:. . . . ., o cualquier otro Organismo Fiscalizador dependiente de la Secretaría antes citada, en los términos de lo dispuesto por el Manual de Operación de la componente de Rehabilitación y Modernización de Distritos de Riego vigente."

III. Mediante resolución de **veintisiete de enero de dos mil veinte**, emitida en el expediente INC/156/2019, por la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, determinó el **desechamiento de la inconformidad presentada** por la ahora recurrente, al declararse la incompetencia para conocer de la misma, en términos del artículo 1° de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como el artículo 83, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que dicho procedimiento de contratación no se encuentra sujeto a la Ley primeramente citada, **-fojas 266 a 269 del expediente de inconformidad** INC/156/2019, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con su artículo 2°.

Av. Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, CDMX. Tel: (55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp





Oficio No. SRCI/300/ 128

/2020

Exp: RA/2/20

**CUARTO.-** Que una vez señalados los antecedentes de la resolución impugnada, esta autoridad procede al estudio de las diversas manifestaciones de agravio formuladas, por la C. Kenia Beltrán Castro, administradora única de la empresa Drenaje Agrícola de Sinaloa, S.A. de C.V., que a continuación se sintetizan:

#### PRIMER AGRAVIO.

Que le causa agravio a su representada el ilegal desechamiento de la inconformidad interpuesta, ya que la autoridad responsable solo se limitó a hacer referencia sobre los entes centralizados y paraestatales señalados en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ignorando lo señalado en el artículo 1º del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, sobre su competencia y organización, ya que en su esfera de competencia es responsable de colaborar con otros entes públicos como la Auditoría Superior de la Federación, como se observa en el segundo párrafo del artículo 4 del propio reglamento interior, por lo que es procedente el estudio y análisis del presente recurso de revisión.

### SEGUNDO AGRAVIO.

Que le causa agravio a su representada la resolución de veintisiete de enero de dos mil veinte, que obra dentro del expediente INC/156/2019, ya que dicha resolución establece que no es competente la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Púbicas, para atender y resolver el conflicto que atañe la inconformidad interpuesta por la recurrente ya que considera que la convocante no se encuentra contemplada como una empresa de participación estatal, sin embargo dicha asociación civil recibió recursos como parte del programa de apoyo a la infraestructura hidroagrícola, por mandato de una dependencia del poder ejecutivo, es decir de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional del Agua, es por ello que la autoridad no debió dejar de atender que los recursos para cumplimentar el concurso público a través de la convocatoria 001/2019, provienen de recursos federales, como se acredita con la copia simple denominada "Carta de autorización de apoyo", la cual agrega a su escrito de recurso, como anexo I.

#### TERCER AGRAVIO.

Que causa agravio a su representada la resolución que se recurre, porque la resolutora únicamente ha tomado como base la documental pública remitida por la Convocante consistente en la escritura pública No. 6,287 en la que se acredita que dicha persona,

Av. Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, CDMX.





128 Oficio No. SRCI/300/ /2020

Exp: RA/2/20

moral tiene la naturaleza jurídica de asociación civil y que es considerado un ente privado, sin embargo no debe atañer los estatutos sociales que conforman la asociación civil, si no las características que debe otorgársele a partir de que se le faculta por parte de una dependencia gubernamental, para obtener recursos federales, administrarlos y entregarlos a sus prestadores o concursantes, ya que no deberá dejar de ser vigilada por las autoridades, dependencias y órganos reguladores, sobre el buen manejo de los recursos públicos, lo cual obliga que en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, tenga que rendir cuentas por no ser recursos propios los destinados a la ejecución de los trabajos solicitados y avalados por la Comisión Nacional del Agua, por lo que no se estaría dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional.

#### **CUARTO AGRAVIO.**

Que le causa agravio a su representada, la resolución recurrida ya que considera que la convocatoria 001/2019, determina que el ejercicio de los recursos económicos utilizados para ejecutar los servicios solicitados por la convocante en términos del concurso RM-O-SIN-076-(MOD1)-LP-029-19, serán de acuerdo a las Reglas de Operación para el Apoyo a la Infraestructura Hidroagrícola, sin embargo y atendiendo a la jerarquía de leyes, si bien es cierto que los artículos 89 y 92 Constitucionales establecen la facultad reglamentaria del poder ejecutivo y el principio de división de poderes que prescribe la distribución de competencias de producción normativa entre el legislativo y ejecutivo, el cual se pronuncia por depositar en el primero de ellos las decisiones de política pública, reservando al segundo la facultad de ejecución y desarrollo, no de innovación o configuración normativa, no pudiendo el reglamento más que ejecutar y desarrollar la ley, por lo que la jurisprudencia ha sostenido que la Ley y el Reglamento se relacionan mediante dos principios que dan cuenta no solo de la superioridad jerárquica de la ley, sino también de la imposibilidad de los reglamentos de producir innovaciones de contenidos en el ordenamiento jurídico.

### QUINTO AGRAVIO.

a) Que es necesario advertir a la autoridad que emite el fallo en contra de su representada que existe una relación de parentesco entre la licitante ganadora que se ostentaba como socio accionista de su representada, por lo que se advierte que la ganadora contaba con conocimiento previo del proyecto y con información confidencial la

Av. Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, CDMX.

Tel: (55) 2000 3000





Oficio No. SRCI/300/ 128 /2020

Exp: RA/2/20

cual fue utilizada indebidamente por la licitante ganadora en perjuicio de su representada al tener conocimiento ilegal y previo de las Bases del concurso.

- Que existe un impedimento para la firma del contrato, debido a que el C.

  además de ser cónyuge de la licitante ganadora, es hermano de la C.

  que desempeña un puesto de contadora de la convocante.
- Que solicita que se deje sin efectos el acto administrativo que se impugna y se declare la nulidad del fallo emitido en el concurso ya citado el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve para que sea revocado, y al no existir materia del asunto ya que los trabajos han sido realizados por la licitante ganadora solicita le sea indemnizado el importe de los costos de los proyectos por concepto de daños y perjuicios, gastos indirectos y no recuperables, ingresos no percibidos, así como los gastos financieros ocasionados en detrimento de su representada, gastos y costas originadas derivados de la participación, investigación para llevar a cabo la participación en la convocatoria 001/2019.

**QUINTO.-** Que una vez precisados los antecedentes del acto impugnado, y sintetizados los argumentos de agravio, esta autoridad procede al análisis de forma conjunta de los diversos agravios formulados por la recurrente, al estar estrechamente relacionados.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente la Tesis de Jurisprudencia número (IV Región) 20. J/5 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril 2016, Tomo III, Décima época, página 2018, que señala:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.- El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."

Av. Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, CDMX.

Tel: (55) 2000 3000





Oficio No. SRCI/300/ 128 /2020

Exp: RA/2/20

En efecto, de acuerdo a los motivos de disenso expuestos por la recurrente, el análisis de la legalidad de la determinación combatida en vía de revisión, se limitará al estudio de la resolución emitida el veintisiete de enero de dos mil veinte, por la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de esta Secretaría.

En este contexto, **devienen inoperantes e infundados** los argumentos señalados por la recurrente, en **su primer, segundo y tercer agravio,** en el sentido de que es ilegal el desechamiento de su inconformidad por parte de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ya que ésta solo se limitó a hacer referencia sobre los entes centralizados y paraestatales señalados en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ignorando lo dispuesto en el artículo 1º del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y que la Asociación Civil (convocante) recibió recursos por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional del Agua, por lo que provienen de recursos federales, y debe ser vigilada por las autoridades, dependencias y órganos reguladores, sobre el buen manejo de los recursos públicos, en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, por lo que no se estaría dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional.

Las manifestaciones anotadas devienen inoperantes, toda vez que el impugnante únicamente reitera las mismas consideraciones que en su oportunidad presentó en su escrito de inconformidad recibido el ocho de noviembre de dos mil diecinueve por la autoridad recurrida, toda vez que insiste en que los recursos económicos del concurso restringido son federales, y que por ello no debió desecharse su inconformidad, planteamiento con el que no controvierte los motivos por los que la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas determinó desechar la inconformidad, porque nunca se ha desconocido el origen de los recursos como federales, por el contrario así se dejó plasmado en la página 5 de la resolución controvertida, lo anterior se robustece con la tesis de Jurisprudencia No. 2a./J. 62/2008, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Novena Época, página 376, que indica:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión se expresarán los agravios que cause la resolución o sentencia impugnada, esto es, se cuestionarán las consideraciones jurídicas sustentadas en la determinación judicial que se estime contraria a los

Av. Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, CDMX. Tel: (55) 2000 30





Oficio No. SRCI/300/

/2020

Exp: RA/2/20

intereses del recurrente. En ese sentido, son inoperantes los agravios cuando sólo reproducen, casi literalmente, los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo y respecto de los cuales se hizo pronunciamiento en la sentencia recurrida, pues no controvierten los argumentos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional, que posibiliten su análisis al tribunal revisor."

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada No. 2a. LXV/2010, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Novena época, página 447, que señala:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS.- Si en la sentencia recurrida el tribunal de primera instancia expone diversas consideraciones para sustentarla y en el recurso de apelación no se combaten todas, los agravios deben declararse inoperantes, toda vez que aun los que controviertan se estimaran fundados, ello no bastaría para revocar la resolución impugnada debido a la deficiencia en el ataque de todos sus fundamentos, los que quedarían firmes rigiendo el sentido de la resolución cuestionada."

Por otra parte, devienen infundadas las consideraciones de agravio toda vez que contrario a lo señalado por la recurrente, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de esta Secretaria, desechó su inconformidad en virtud de no ser la autoridad competente para resolverla, para tal efecto fundó y motivó con base a la normatividad aplicable al caso concreto, sin omitir analizar el contenido del artículo 1º del Reglamento Interior, de esta Secretaría, vigente al momento de los hechos. en estricto apego al principio de legalidad que regula el actuar de las autoridades, por lo que aún y cuando el numeral en cita prevé que: "La Secretaría de la Función Pública, es la dependencia del Ejecutivo Federal responsable del control interno en la Administración Pública Federal y tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y demás leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones que emita el Presidente de la República", sin embargo, este precepto no le concede competencia a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, para conocer de dicha inconformidad, al tratarse de una competencia general de la Secretaría de la Función Pública, la cual se desarrolla a través de diversos procedimientos y con el auxilio de las distintas unidades administrativas que le están adscritas, en estricto apego a las leves sustantivas y adjetivas que al caso particular resulten aplicables.

Av. Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, CDMX.

Tel: (55) 2000 3000



Oficio No. SRCI/300/ 128 /2020

Exp: RA/2/20

En este contexto, para el análisis de los agravios expuestos, debemos partir de las disposiciones jurídicas que en apego al principio de legalidad, determinan el ámbito competencial de la autoridad recurrida, así en principio el artículo 83, fracción I del Reglamento Interior de esta Secretaría, vigente al momento de los hechos prevé lo siguiente:

**"ARTÍCULO 83.-** La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas tiene las atribuciones siguientes:

I. Resolver, en términos de las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, las inconformidades que formulen los particulares con motivo de:

- 1. Los actos realizados por las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones mencionadas en el presente artículo, salvo en los casos en que la Secretaría tenga celebrado un convenio de coordinación con las propias entidades federativas, a efecto de que sean éstas las que conozcan y resuelvan dichas inconformidades, y
- 2. Los actos realizados por las Dependencias, las Entidades y la Procuraduría, derivados de procedimientos de contratación que contravengan las disposiciones jurídicas citadas, cuando la Secretaría determine que ella deba conocer directamente.

Para efectos del párrafo anterior, cuando la inconformidad se haya iniciado en el correspondiente Órgano Interno de Control, solicitará a éste la remisión del expediente, y se notificará personalmente a quienes tengan interés en el asunto, de su radicación en esta Dirección General:"

En este tenor, se puede advertir que el artículo 83, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de esta Secretaría, vigente al momento de los hechos, otorga competencia específica a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, para resolver en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales y los actos realizados por las dependencias, las entidades y la procuraduría derivados de los procedimientos de contratación que contravengan las disposiciones jurídicas citadas, cuando la Secretaría determine que ella deba conocer directamente.

Av. Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, CDMX. Tel: (55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp





Oficio No. SRCI/300/

128

/2020

Exp: RA/2/20

En tal sentido, al estar determinada la competencia de dicha Dirección General en materia de **obras públicas y servicios relacionados con las mismas**, es que la resolutora invoca lo establecido en el artículo 1º de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que señala que dicha ley tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 Constitucional, **en materia de contrataciones de obras públicas**, así como de los servicios relacionados con las mismas que realicen:

"I. Las unidades administrativas de la Presidencia de la República:

II. Las Secretarías de Estado y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal;

III. La Procuraduría General de la República;

IV. Los organismos descentralizados;

**V.** Las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o una entidad paraestatal, y

**VI.** Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal."

De la interpretación literal del precepto transcrito se advierte de manera inequívoca, que las contrataciones de obras públicas realizadas por una Asociación Civil, como lo es la Asociación de Usuarios Productores Agrícolas, Módulo de Riego No. 1, del Distrito de Riego 076, Valle del Carrizo, Sin, A.C., con terceros particulares, al no formar parte integral de la Administración Pública Federal Centralizada, ni paraestatal, no están comprendidas en el marco regulatorio del precepto de dicha ley, en el que se delimita su objeto, no obstante que se hubiesen destinado recursos federales para la realización de dicha obra, de lo que se sigue la incompetencia de la mencionada Dirección General para conocer de la citada inconformidad. Lo anterior sin menoscabo de las obligaciones de supervisión y vigilancia inherentes al manejo y empleo de recursos públicos que corresponde a la Secretaría de la Función Pública a través de los procedimientos correspondientes, como más adelante se señalará.

No obstante lo anterior, esta resolutora advierte que en la Convocatoria 001/2019 publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, para el concurso restringido No. RM-O-SIN-076-(MOD1)-LP-029-19, para la "Instalación del Drenaje parcelario subterráneo en una superficie de 216.94 HAS., en el módulo de riego No 1, del Distrito de Riego 076, Valle del Carrizo, Ahome, Sinaloa" a foja.

Av. insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, CDMX.

Tel: (55) 2000 3000



Oficio No. SRCI/300/ 128

/2020

Exp: RA/2/20

**234 del expediente de inconformidad,** misma que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con su artículo 2°, claramente en su primer párrafo se señala lo siguiente:

"De conformidad con las **Reglas de Operación para el Programa de Apoyo a la Infraestructura Hidroagrícola, y el Manual de Operación de la Componente de Rehabilitación, Modernización, Tecnificación y Equipamiento de Distrito de Riego vigentes,** se convoca a los interesados a participar en los procesos de contratación, de conformidad con las bases, requisitos de participación y procedimientos siguientes:"

[énfasis añadido]

Asimismo, en las Bases del Concurso RM-O-SIN-076-(MOD1)-LP-029-19, emitidas por la Asociación de Usuarios Productores Agrícolas Módulo de Riego No. 1, Distrito 076, Valle del Carrizo, Sin. A.C., a fojas 235 a 265 del expediente de inconformidad, se advierte que en los rubros de "1.2. Origen de los fondos", "6.11. Marco Normativo", y "6.12 Controversias", se establece que la legislación aplicable a dicho concurso, así como para las controversias que se susciten, entre otras, serán las Reglas de Operación para los Programas de Infraestructura Hidroagrícola y de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento a cargo de la Comisión Nacional del Agua, así como el Manual de Operación, tal y como a continuación se señala.

### "1.2. ORIGEN DE LOS FONDOS.

Para cubrir las erogaciones que se deriven del contrato, objeto de este concurso, se cuenta con recursos de la componente Rehabilitación y Modernización de Distritos de Riego autorizados por el Comité Hidroagrícola del estado de Sinaloa en su sesión No. 07/2019, de fecha 20 de septiembre del 2019, mediante acuerdo No. CH-01-101-2019.

#### 6.11 MARCO NORMATIVO

La legislación aplicable al presente concurso es la establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Reglas de Operación para los Programas de Infraestructura Hidroagrícola y de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento a cargo de la Comisión Nacional del Agua, vigentes; Manual de Operación, Convenio de Concertación y en su caso Anexos de Ejecución y Técnico de la componente de Rehabilitación y Modernización de Distritos de Riego; Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; Ley Orgánica de la Av. Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, CDMX. Tel: (55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp





Oficio No. SRCI/300/

128

/2020

Exp: RA/2/20

Administración Pública Federal; Código Civil Federal; Código Fiscal de la Federación; Ley Federal de Instituciones de Fianzas; Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal vigente; Resolución Miscelánea Fiscal vigente y las demás disposiciones administrativas de carácter federal aplicables.

#### **6.12 CONTROVERSIAS**

Las controversias que se susciten con motivo de este concurso, se resolverán con apego a lo previsto en el contrato; **Reglas de Operación para los Programas de Infraestructura Hidroagrícola y de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento** a cargo de la Comisión Nacional del Agua, vigentes; Manual de Operación, Convenio de Concertación y en su caso Anexos Ejecución y Técnico de la componente de Rehabilitación y Modernización del Distrito de Riego las disposiciones mencionadas en el punto 6.11 denominado MARCO NORMATIVO, de estas bases de concurso y en cualquier otra norma legal aplicable."

En ese sentido, se advierte que, ni en Convocatoria, ni en Bases de dicho concurso, refieren como legislación aplicable a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ya que en todo momento prevalecen las Reglas de Operación para los Programas de Infraestructura Hidroagrícola y de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento a cargo de la Comisión Nacional del Agua.

Al consultar las "Reglas de Operación para el Programa de Apoyo a la Infraestructura Hidroagrícola", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, que regula el ejercicio de los recursos económicos utilizados en el concurso RM-O-SIN-076-(MOD1)-LP-029-19, documental pública que se valora en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en términos de su artículo 2°, se advierte lo siguiente:

#### "Artículo 1. Presentación.

Las presentes Reglas de Operación tienen como propósito fundamental, asegurar que la aplicación de recursos públicos bajo el Programa de Apoyo a la Infraestructura Hidroagrícola, se realicen con los principios de eficiencia, eficacia, economía, honradez y transparencia, señalados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como incrementar la eficiencia operativa, el ejercicio del gasto y el cumplimiento de sus objetivos y metas.

Artículo 6. Instancias Participantes.

Av. Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, CDMX.

Tel: (55) 2000 3000 w





Oficio No. SRCI/300/

128

/2020

Exp: RA/2/20

### 6.1. Ejecutores.

Los proyectos financiados con este programa son definidos con base en la demanda de las ACU, SRL o Usuarios Hidroagrícolas. Este programa es ejecutado por los propios beneficiarios con recursos federales previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal correspondiente, como subsidios, que se otorgan a fondo perdido por lo que los recursos serán ejercidos con apego a estas Reglas y a los Manuales de Operación de cada componente, y no están sujetos a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y ni a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ni a sus Reglamentos correspondientes.

Las ACU, SRL o Usuarios Hidroagrícolas beneficiarios del programa, llevarán a cabo los procesos de contratación, ejecución, supervisión, control, seguimiento, entregarecepción, pagos, finiquito, integración del expediente técnico o de obra y en general del ejercicio de los recursos destinados a las acciones autorizadas por el Comité Técnico del FOFAE o por el Comité Hidroagrícola, en estricto apego a la normatividad y lineamientos establecidos en las presentes Reglas y Manual de Operación de cada componente.

### Artículo 8. Auditoría, control y seguimiento.

Los recursos que la Federación otorga a través de la Comisión para estos subprogramas o componentes podrán ser revisados por la Secretaría de la Función Pública, por medio de la Dirección General de Operación Regional y, en su caso, por la Unidad de Auditoría Gubernamental, de los órganos internos de control en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal o auditores independientes contratados para tal efecto, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; la Auditoría Superior de la Federación, entidades de fiscalización locales cuando aplique, y demás instancias que en el ámbito de sus respectivas atribuciones resulten competentes.

### Artículo 12. Quejas y denuncias.

**Cualquier persona podrá presentar quejas y denuncias** con respecto a la indebida aplicación de estas Reglas ante cualquiera de las siguientes instancias:

El Órgano Interno de Control en cada Organismo de Cuenca o Dirección Local, así como en oficinas centrales de la Comisión.

Órgano Estatal de Control de la Entidad Federativa."

Av. Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, CDMX.

Tel: (55) 2000 3000





Oficio No. SRCI/300/

128

/2020

Exp: RA/2/20

En este contexto, es evidente que las Reglas de Operación establecen en su artículo 6.1. que los recursos económicos utilizados en el concurso que nos ocupa son federales, previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal correspondiente y son ejercidos con apego a las Reglas de Operación y Manuales de Operación, pero no están sujetos a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ni a su Reglamento, por lo que se reafirma la falta de competencia para conocer de la inconformidad presentada ante la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.

En efecto, conforme al numeral 6.1. Ejecutores, del artículo 6, de las Reglas de Operación para el Programa de Apoyo a la Infraestructura Hidroagrícola", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, se mandata que los recursos serán ejercidos con apego a estas Reglas y a los Manuales de Operación de cada componente, y no están sujetos a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y tampoco a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ni a sus Reglamentos correspondientes, además, en el último párrafo del numeral 7.2.2., del artículo 7 de las Reglas en cita, se impone como obligación el que los ejecutores o beneficiarios deben conducir los procesos de contratación en estricto apego a lo señalado en las propias Reglas y en el Manual de Operación correspondiente.

Así también, en el artículo 8 de las invocadas Reglas de Operación, se señala que los recursos que la federación otorga a través de la Comisión Nacional del Agua, para los subprogramas podrán ser revisados por la Secretaría de la Función Pública, esto es, podrán ser fiscalizados por la Dirección General de Operación Regional y la Unidad de Auditoría Gubernamental, sin que esto, otorgue competencia por su parte a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de esta Secretaría, para conocer de la inconformidad presentada, aún y cuando dichos recursos hayan sido autorizados mediante Carta de Autorización de Apoyo, con folio No. CH-01-101-2019, de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, por el Comité Hidroagrícola de la Comisión Nacional de Agua.

En este orden de ideas, la aseveración de la recurrente en el sentido de que la resolutora al desechar su inconformidad inobserva el artículo 1º del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, ya que los recursos aportados para la realización de la contratación son federales, resulta inexacta, toda vez que aún y teniendo dichos recursos el carácter de federales, no quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en términos de su artículo 1º, tal y como lo señaló la Dirección General de Controversias y Sanciones en

Av. Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, CDMX.

Tel: (55) 2000 3000

www.aob.mx/sfr



Oficio No. SRCI/300/ 128 /2020

Exp: RA/2/20

Contrataciones Públicas, de esta Secretaría, en la resolución que se impugna, y por consecuencia la autoridad resolutora no se encuentra legalmente facultada para conocer de la inconformidad planteada, aun y cuando en el numeral 7.2. de las bases del concurso erróneamente se haya establecido así, habida cuenta que no pueden estar por encima de las disposiciones jurídicas contenidas en la ley de la materia expedida por el Congreso de la Unión en el ámbito de su competencia cuya observancia es obligatoria para todas las autoridades.

A mayor abundamiento, atento el numeral 6.1. Ejecutores, del artículo 6, de las Reglas de Operación para el Programa de Apoyo a la Infraestructura Hidroagrícola, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, dispone que los recursos serán ejercidos con apego a los Manuales de Operación de cada componente, incluso, ordena "Los recursos federales, estatales y de los beneficiarios se ejercerán con apego a estas Reglas y a los Manuales de Operación.", por lo que se cita como un hecho notorio en términos del artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las disposiciones contenidas en el MANUAL DE LA COMPONENTE REHABILITACIÓN, MODERNIZACIÓN **OPERACIÓN** DE TECNIFICACIÓN DE DISTRITOS DE RIEGO, consultable en la página electrónica "https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/460411/1.\_Manual\_de\_Operaci\_n\_de \_la\_Componente\_Rehabilitaci\_n\_\_Modernizaci\_n\_y\_Tecnificaci\_n\_de\_Distritos\_de\_Rieg o.pdf", del PORTAL ÚNICO DEL GOBIERNO, con sustento en la tesis jurisprudencial No. XX.20. J/24, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Novena Época, página 2470, que señala:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.- Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y

Av. Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, CDMX.





Oficio No. SRCI/300/

128

/2020

Exp: RA/2/20

obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

Así, del punto 2. Consideraciones Preliminares, numeral 2.1. Normativa aplicable, del Manual de Operación en cita, se itera que si bien la aplicación del componente trata sobre recursos federales previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2019, estos se ejercen con apego a las Reglas de Operación del Programa Apoyo a la Infraestructura Hidroagrícola, y al referido Manual de Operación, y no están sujetos a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y sus reglamentos correspondientes.

Para reforzar la determinación de que la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas no es la autoridad competente para resolver la inconformidad, resulta trascendental el punto 7.4. "Mecánica Operativa", parte final del numeral 18.2., del Manual referido y en comento, que dispone:

18.2 Procedimiento de contratación por concurso restringido.

Se entiende por concurso restringido, al procedimiento de contratación mediante el cual la ACU o SRL invita a cuando menos cuatro personas físicas o morales del Catálogo de Empresas/Instituciones Confiables vigente. Este procedimiento aplica para la contratación de obras, adquisición de equipos, capacitación, estudios, proyectos ejecutivos y supervisión que celebre la ACU o SRL con apoyos federales de esta componente.

Para el caso de un proceso por concurso restringido, la ACU o SRL invita a cuando menos cuatro personas físicas o morales del Catálogo de Empresas/Instituciones Confiables, de las cuales dos serán propuestas por la Dirección de la Comisión y dos por la ACU o SRL.

Para llevar a cabo el procedimiento de contratación por concurso restringido se debe contar con un mínimo de cuatro propuestas susceptibles de málisis cuantitativo.

Se podrán interponer inconformidades por actos del procedimiento de contratación en la Dirección de la Comisión.

Conforme a lo anterior, queda claro que el procedimiento de contratación que nos ocupa era el concurso restringido, al ser aquel que invita a cuando menos cuatro personas físicas o morales del Catálogo de Empresas / Instituciones Confiables vigente,

Av. Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, CDMX.

Tel: (55) 2000 3000





Oficio No. SRCI/300/

128

/2020

Exp: RA/2/20

toda vez que así se dispuso en el objeto en relación al apartado de Inicio y Término del Procedimiento de Contratación, de las Bases del Concurso RM-O-SIN-076-(MOD1)-LP-029-19, emitidas por la Asociación de Usuarios Productores Agrícolas Módulo de Riego No. 1, Distrito 076, Valle del Carrizo, Sin. A.C., al señalar:

OBJETO: "INSTALACIÓN DE DRENAJE PARCELARIO SUBTERRÁNEO SUPERFICIE DE 216.94 HAS., EN EL MÓDULO DE RIEGO No. 1, DEL DISTRITO DE RIEGO 076, VALLE DEL CARRIZO, AHOME, SINALOA"

"EL CONTRATANTE": ASOCIACION DE USUARIOS PRODUCTORES AGRICOLAS MODULO DE RIEGO NO. 1 DISTRITO 076 VALLE DEL CARRIZO SIN. A.C. DEL DISTRITO DE RIEGO 076 VALLE DEL CARRIZO, SINALOA. PARTICIPACIÓN DE OBSERVADORES.

Se indica que se permitirá la asistencia de cualquier persona que manifieste su interés de estar presente en los diferentes actos de la presente invitación a cuando menos cuatro empresas. confiables, en calidad de observador, sin necesidad de adquirir las bases, bajo la condición de que deberán registrar previamente su asistencia y abstenerse de intervenir en cualquier forma en los mismos.

### INICIO Y TERMINO DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

El procedimiento de contratación por invitación a cuando menos cuatro empresas se inician con la entrega de la primera invitación y concluye con la firma del contrato.

Atento a lo anterior, resulta claro, que si bien la ahora recurrente contaba con el derecho a promover la inconformidad, la debió hacer valer ante la Dirección de la Comisión, conforme al punto 7.4. Mecánica Operativa, parte final del numeral 18.2., del Manual en comento, entendiéndose por esta a la Dirección General de Organismo de Cuenca o Dirección Local de la Comisión, según corresponda, conforme al Artículo 3. Glosario de términos y acrónimos de las Reglas de Operación multicitadas.

Cabe agregar que la recurrente tenía expedito su derecho para solicitar la aclaración respecto a la autoridad a la que le debía presentar una inconformidad, lo que simplemente no hizo, porque desde las Bases del Concurso Restringido RM-O-SIN-076-(MOD1)-LP-029-19, emitidas por la Asociación de Usuarios Productores Agrícolas Módulo de Riego No. 1, Distrito 076, Valle del Carrizo, Sin. A.C., en el apartado 3. Aclaraciones de las Bases de Concurso, al disponer:

Av. Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, CDMX.



Oficio No. SRCI/300/

128

/2020

Exp: RA/2/20

#### ACLARACIONES DE LAS BASES DE CONCURSO

"El contratante", podrá aclarar el contenido de estas bases de concurso.

Les aclaraciones que se generen en la(s) junta(s) de aclaraciones o con motivo de las preguntas adicionales, serán de observancia obligatoria para los participantes.

Cualquier aclaración a las bases de concurso derivada del resultado de la(s) junta(s) de aclaraciones o con motivo de las preguntas adicionales, será considerada como parte integrante de las propias bases de concurso.

Las actaraciones que se hagan a estas bases se harán del conocimiento de los interesados que hayan adquirido las bases de concurso, a fin de que estos concurran ante "El contratante", para conocer, de manera específica, las actaraciones respectivas.

Incluso, en el acta levantada con motivo de la Junta de Aclaraciones de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, se dejó claro que ninguna participante formuló preguntas, de ahí que no basta el señalamiento de las bases respecto a que la Secretaría de la Función Pública conocería de las inconformidades.

SEXTO.- En cuanto a lo señalado por la recurrente en su agravio cuarto en el sentido de que le causa agravio en perjuicio de su representada la resolución recurrida, ya que en ella se considera que la convocatoria 001/2019, determina que el ejercicio de los recursos económicos utilizados para ejecutar los servicios solicitados por la convocante en términos del concurso, serán de acuerdo a las Reglas de Operación para el Apoyo a la Infraestructura Hidroagrícola, sin embargo, atendiendo a la jerarquía de leyes, no puede un reglamento más que ejecutar y desarrollar lo establecido por la Ley, y que en la jurisprudencia se ha establecido que la Ley y el reglamento se relacionan mediante dos principios que dan cuenta de la superioridad jerárquica de la Ley, y la imposibilidad de un reglamento de producir innovaciones de contenidos en un ordenamiento jurídico.

De igual forma deviene infundado, toda vez que lo manifestado por la recurrente tendría sustento, si se diera el caso de estar frente a una contradicción de leyes, es decir que existiera una contradicción entre lo que se establece en la Ley y lo señalado en un reglamento, situación que no ocurre para el presente asunto, ya que, como se ha sostenido en el desarrollo de esta resolución, para la presente contratación respecto del concurso restringido RM-O-SIN-076-(MOD1)-LP-029-19, claramente se estableció desde la convocatoria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, e incluso en las bases de la misma, que dicho concurso se realizaría mediante el procedimiento establecido en las Reglas de Operación para el Programa de Apoyo a la Infraestructura Hidroagrícola, y el Manual de Operación de la Componente Rehabilitación, Modernización, Tecnificación y Equipamiento de Distritos de Riego vigentes, en cuyas Reglas como también ya se mencionó, se prevé en el artículo 6.1. que los recursos del programa son ejecutados por los propios.

Av. Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, CDMX.





Oficio No. SRCI/300/ 128 /2020

Exp: RA/2/20

beneficiarios con recursos federales previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal correspondiente, como subsidios, que se otorgan a fondo perdido por lo que los recursos serán ejercidos con apego a estas Reglas y a los Manuales de Operación de cada componente y no están sujetos a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y ni a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ni a sus reglamentos correspondientes.

Derivado de lo anterior, se concluye que no existe contradicción alguna entre las Reglas de Operación para el programa y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, toda vez que desde la convocatoria y bases de la misma, claramente se estableció el marco normativo aplicable a dicho concurso, tan es así que en el numeral 6. 11 de las Bases del concurso, a foja 26 de las mismas, se previó lo siguiente:

#### **6.11 MARCO NORMATIVO**

La legislación aplicable al presente concurso es la establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Reglas de Operación para los Programas de Infraestructura Hidroagrícola y de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento a cargo de la Comisión Nacional del Agua, vigentes; Manual de Operación, Convenio de Concertación y en su caso Anexos de Ejecución y Técnico de la componente de Rehabilitación y Modernización de Distritos de Riego; Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Código Civil Federal; Código Fiscal de la Federación; Ley Federal de Instituciones de Fianzas; Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal vigente; Resolución Miscelánea Fiscal vigente y las demás disposiciones administrativas de carácter federal aplicables.

Asimismo, en el artículo 1º de las Reglas de Operación para el Programa de Apoyo a la Infraestructura Hidroagrícola, a cargo de la Comisión Nacional del Agua, aplicables a partir de 2019, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, se previó lo siguiente:

#### "Artículo 1. Presentación.

Las presentes Reglas de Operación tienen como propósito fundamental, asegurar que la aplicación de recursos públicos bajo el Programa de Apoyo a la Infraestructura Hidroagrícola, se realicen con los principios de eficiencia, eficacia, economía, honradez y transparencia, señalados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como incrementar la

Av. Insurgentes Sur 1735. Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, CDMX. Tel: (55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp



Oficio No. SRCI/300/ 128

/2020

Exp: RA/2/20

# eficiencia operativa, el ejercicio del gasto y el cumplimiento de sus objetivos y metas.

El programa responde a las necesidades de inversión que demandan los usuarios hidroagrícolas, ya sean personas físicas o morales, para preservar y mejorar la infraestructura hidroagrícola federal y particular; además de ampliar la superficie bajo riego, para contribuir a mantener la producción en la agricultura de riego y de temporal tecnificado; así como el desarrollo hidroagrícola en zonas de atención prioritaria, bajo el considerando que dicha infraestructura constituye un elemento esencial para alcanzar los objetivos nacionales en seguridad alimentaria, agua para las poblaciones rurales, generación de empleos, vías de acceso a la infraestructura y a las comunidades, así como incremento del ingreso y mejoramiento del nivel de vida de los productores y habitantes en el medio rural."

Más aún, en el numeral 6.12 de las Bases del concurso que nos ocupa, a fojas 26 y 27 de las mismas, se estableció un apartado denominado "Controversias", en el que se señaló lo siguiente:

#### **6.12 CONTROVERSIAS**

Las controversias que se susciten con motivo de este concurso, se resolverán con apego a lo previsto en el contrato; **Reglas de Operación para los Programas de Infraestructura Hidroagrícola y de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento** a cargo de la Comisión Nacional del Agua, vigentes; Manual de Operación, Convenio de Concertación y en su caso Anexos Ejecución y Técnico de la componente de Rehabilitación y Modernización del Distrito de Riego las disposiciones mencionadas en el punto 6.11 denominado MARCO NORMATIVO, de estas bases de concurso y en cualquier otra norma legal aplicable."

En ese tenor, no le asiste la razón a la recurrente, cuando manifiesta que existe contradicción de disposiciones en el concurso ya mencionado, ya que como se ha demostrado las disposiciones aplicables son muy precisas en cuanto a la normatividad aplicable para dicho procedimiento concursal, incluso se dispuso un apartado relacionado con la resolución de controversias que se suscitaran con motivo de dicho concurso.

Como corolario de lo expuesto, es menester señalar que ha sido criterio de las autoridades jurisdiccionales el determinar que el hecho de que en unas bases se disponga que la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer de una inconformidad, ese extremo es insuficiente para concederle facultades y válidamente puede declarase incompetente, con independencia de que los recursos ejercidos sean federales, cuando Av. Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, CDMX. Tel: (55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp





Oficio No. SRCI/300/

128

/2020

Exp: RA/2/20

existe disposición que determina a diversa autoridad para atender los asuntos, como la inconformidad, atento a que la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas resulta inaplicable, criterio que al caso del trato cuenta con precedentes que lo robustecen y que se invocan en apego a la tesis¹ de contenido:

"PRECEDENTES JURISDICCIONALES. PARA DETERMINAR SU APLICACIÓN Y ALCANCE, DEBE ATENDERSE A SU RAZÓN DECISORIA. Para determinar la correcta aplicación y alcance de los precedentes jurisdiccionales, es necesario diferenciar entre las razones propiamente decisorias del asunto y las que son utilizadas únicamente para complementar la resolución jurisdiccional secundaria. Así, la razón decisoria puede entenderse como la enunciación de la argumentación con base en la cual el problema jurídico ha sido realmente resuelto, esto es, aquellas partes de la opinión jurisdiccional conforme a las cuales se da propiamente respuesta a la controversia legal planteada por las partes y que, por ende, constituyen los argumentos jurídico-racionales conforme a los cuales deben fallarse los casos subsiquientes que resulten iguales o con similaridades sustanciales; es decir, la consideración principal es el principio jurídico propuesto por el Juez como base de su decisión. Aunado a las referidas consideraciones, a menudo se presenta otro tipo de razonamientos en los fallos jurisdiccionales que, si bien se relacionan con la decisión principal o esencial, resultan simplemente accesorios o auxiliares a ésta, en tanto que su naturaleza o finalidad consiste únicamente en complementar esa decisión, ya sea porque la ejemplifican o corroboran, o bien, introducen algún tema jurídico que abunda en lo ya resuelto, es decir, son razones que se dan a mayor abundamiento v. por ende, al ser argumentos incidentales o colaterales a las razones que sustentan el sentido del fallo, no deben constituir el fundamento esencial del operador jurídico para determinar la aplicación y el alcance del precedente jurisdiccional."

Haciendo valer en términos del artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como un hecho notorio algunos precedente que robustecen la determinación de ésta autoridad administrativa, atento a lo dispuesto en la siguiente tesis²:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL SISTEMA INTEGRAL DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE JUICIOS.- En términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles

<sup>1</sup> Registro: 2012995, Época: Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: 2a. CXII/2016 (10a.), Página: 1554. 2 Tesis VII-TASR-1]ME-4, R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. octubre 2012. p. 126.

Av. Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, CDMX. Tel: (55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp





Oficio No. SRCI/300/ 128 /2020

Exp: RA/2/20

de aplicación supletoria, es válido que los órganos jurisdiccionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, invoquen como hecho notorio en sus resoluciones la información proporcionada por el Sistema Integral de Control y Seguimiento de Juicios, debido a que éste forma parte de la infraestructura que tiene el mismo para el registro y control de las demandas, promociones, acuerdos, sentencias y demás actuaciones jurisdiccionales que realiza este Tribunal, permitiendo realizar consultas de la base de datos que administra los asuntos que ingresan al mismo, por lo que es válido que los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa invoquen de oficio las resoluciones y/o actuaciones que se registren en ese medio a efecto de resolver en definitiva la cuestión planteada en un asunto en particular, pues si bien los medios tecnológicos, con que cuenta este Tribunal originalmente se implantaron para llevar un control y seguimiento de los juicios, la información con que se nutre el Sistema citado debe optimizarse y no limitarse al fin original sino al propósito sustancial de este Tribunal que es el de impartir justicia efectiva, máxime si con ello se logra resolver el fondo del asunto, sin que sea necesario tener copia física con testimonio autorizado de la resolución que se consulta."

Al efecto sirve de apoyo la sentencia de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, dictada por la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dictada en el expediente 28669/18-17-05-2, en la cual determinó:

"1. Por escrito que fue presentado ante este Tribunal el 11 de diciembre de 2018, el C.
\*\*\*\* \*\*\*\* \*, por su propio derecho y en representación legal de "\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*
\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*, acudió a demandar la nulidad de la resolución dictada dentro del expediente número \*\*\*\*\*\*\* de fecha 30 de octubre de 2018, emitida por el Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, a través de la cual se declaró incompetente para conocer de la inconformidad presentada por la empresa actora, en contra de la Licitación Pública Nacional \*, convocada por el Instituto Nayarita para la Infraestructura Física Educativa.

•••

Que lo anterior se resolvió así, toda vez que si bien los recursos económicos de la Licitación Pública Nacional \*, provienen del "programa de escuelas al. Av. Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, CDMX.

Tel: (55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp







Oficio No. SRCI/300/

128

/2020

Exp: RA/2/20

CIEN 2016": no menos cierto es que, de la consulta que la autoridad demandada realizó al portal del Instituto Nacional de Infraestructura Física Educativa, específicamente en la dirección http://www.inifed.gob.mx/escuelascien/lineamientos, pudo observar que los recursos de esa licitación corresponden al Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM), el cual se encuentra previsto en el capítulo V del artículo 25, fracción V de la Ley de Coordinación Fiscal, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, fracción II de esa Ley, relacionado con el diverso 1º, fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de la Secretaría de la Función Pública, carece de competencias para conocer de las inconformidades que se promueven en contra de los procedimientos contemplados en esos preceptos legales.

De lo anterior, se puede observar que en el presente asunto existe un conflicto de quien es la autoridad competente para resolver de la inconformidad que presentó el actor, por lo tanto, a efecto de considerar cual es la autoridad que debe conocer del presente caso, se procede conforme a lo siguiente:

En principio, para poder estar en posibilidad de dilucidar lo anterior, es oportuno indicar que no existe discusión en cuanto hace a que, el "programa de escuelas al CIEN 2016", tiene su origen en un financiamiento de recursos federales, pues ambas partes así lo reconocen al momento de formular su demanda y contestación a la misma, respectivamente.

Consecuentemente, a juicio de esta Sala es apegada a derecho la determinación de la autoridad demandada, en el sentido de declararse incompetente para conocer de la inconformidad presentada por el actor, en virtud de que, como quedó dilucidado del análisis anterior, cuando los recursos deriven del Fondo de Aportaciones Múltiples, dichas aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las entidades federativas, conforme a sus propias leyes, además de que la evaluación y fiscalización del manejo de esos recursos federales, quedará a cargo de las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales, siendo estas las responsables de dilucidar las controversias que surjan con motivo de estas.

Sin que sea óbice para lo anterior, el argumento del actor en el sentido de que en la Licitación Pública Nacional \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, se establece que los participantes podrán inconformarse ante la Secretaría de la Función Pública, en virtud de que como ya se resolvió en párrafos anteriores, ello es incorrecto, puesto que esos recursos

Av. Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, CDMX.





Oficio No. SRCI/300/

128

/2020

Exp: RA/2/20

económicos en su administración, manejo y resolución de controversias corresponden a las autoridades locales, al ser una excepción establecida tanto en la Ley de Coordinación Fiscal, como en el Convenio de Coordinación y Colaboración para la potencialización de los Recursos del Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM) con los Gobernadores de las 32 Entidades Federativas."

Asimismo, se hace valer como hecho notorio la ejecutoria de treinta de enero de dos mil veinte, dictada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo D.A. 566/2019, en la que determinó:

"10. Seguidos los trámites correspondientes, el veintiocho de junio de dos mil diecinueve,21 la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa emitió la sentencia hoy reclamada, en la que se declaró la validez de las resoluciones impugnadas. En el fallo reclamado, la sala responsable resolvió que:

11. Para dilucidar si la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública es competente para resolver la inconformidad que interpuso la parte actora, debía advertirse que la licitación pública fue convocada por el Instituto Tabasqueño de Infraestructura Física Educativa (ITIFE), para la reconstrucción y remodelación de edificios, auditorio, biblioteca, módulo sanitario, cafetería y obra exterior en la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

...

15. La Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas no resulta aplicable tratándose del Fondo de Aportaciones Múltiples, ya que éste se encuentra contemplado en el capítulo V "De los Fondos de Aportaciones Federales" de la Ley de Coordinación Fiscal, por lo que fue legal que la autoridad Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública haya determinado que no resulta competente para conocer de la inconformidad planteada por la actora, en términos de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, en razón de que cuando los recursos deriven del Fondo de Aportaciones Múltiples, dichas aportaciones federales son administradas y ejercidas por los gobiernos estatales, por lo que la evaluación y fiscalización del manejo de esos recursos, queda a cargo de las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales.

16. Es infundado el argumento de la actora en el sentido de que en la licitación pública se estableció que los participantes podían inconformarse ante la Secretaría de la Función Pública, porque el manejo de los recursos económicos y la resolución de controversias corresponden a las autoridades locales, al ser una excepción.

Av. Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, CDMX.



Oficio No. SRCI/300/ 128 /2020

Exp: RA/2/20

establecida en la Ley de Coordinación Fiscal y en el Convenio de Coordinación y Colaboración para la Potenciación de los Recursos del Fondo de Aportaciones Múltiples y, en todo caso, la irregularidad relativa a que la licitación pública se llevó a cabo en términos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados no obstante que para los fondos empleados dicha ley no era aplicable, únicamente daría lugar a sanciones disciplinarias, pero no resultaría procedente otorgar competencia a una autoridad que no tenía obligación de administrar, ejercer, evaluar y fiscalizar el manejo de los recursos federales.

17. El hecho de que el artículo 83 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública establezca que la autoridad demandada tiene atribución de resolver las inconformidades que formulen los particulares, en término de las disposiciones en materia de adquisiciones, servicios, obras públicas y servicios relacionados, no implica que sea competente para conocer de una instancia prevista en una ley que no resulta aplicable en atención a los recursos federales aplicados.

•••

28. Para determinar la eficacia de los argumentos propuestos, debe tenerse presente que la litis a dilucidar se constriñe en determinar la legalidad del fallo reclamado, que declaró la validez de las resoluciones impugnadas, por las que se determinó que la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública no es competente para conocer de la inconformidad interpuesta por la parte actora en contra del fallo de la licitación pública nacional LO-927045995- E23-2018, convocada por el Instituto Tabasqueño de la Infraestructura Física Educativa, a pesar de estar así previsto en las propias bases de dicha licitación.

•••

32. Asimismo, en términos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, dicho ordenamiento legal es en principio la ley aplicable para las contrataciones de obra pública con cargo total o parcial a recursos federales; sin embargo, expresamente dispone que tal legislación no será aplicable para los fondos previstos en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, la que se refiere a los fondos que provienen del Fondo de Aportaciones Múltiples.

•••

37. Ahora bien, (como se precisó anteriormente) en el acto administrativo originalmente impugnado, de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, la Dirección

Av. Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, CDMX. Tel: (55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp





Oficio No. SRCI/300/ 128 /2020

Exp: RA/2/20

General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública se declaró legalmente incompetente para conocer de la inconformidad presentada por la parte quejosa, pues a pesar de que en las bases de licitación así se dispuso, lo cierto es que la licitación deriva de un procedimiento de contratación que se realice con cargo a recursos provenientes de los fondos previstos en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo control, evaluación y fiscalización compete a las autoridades de control de los gobiernos locales, y porque la propia Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados, que otorga en principio competencia a tal autoridad para resolver el recurso de inconformidad, también dispone expresamente que esa ley no es aplicable para los fondos previstos en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

•••

39. De todo lo hasta aquí expuesto, se desprende que no asiste razón legal a la parte quejosa al afirmar que, contrario a lo que concluyó la sala responsable, fue ilegal que la autoridad dependiente de la Secretaría de la Función Pública se declarara legalmente incompetente para conocer del recurso de inconformidad interpuesto en contra del fallo de la licitación pública en controversia, pues si bien existe la imprecisión que denuncia, ello no puede tener como consecuencia jurídica que se otorgue facultades a la autoridad administrativa demandada que no las tiene.

...

- 42. En ese sentido, no se inadvierte que la parte quejosa controvierta la porción considerativa de la sentencia reclamada, por la que la responsable concluyó que, en todo caso, si la licitación pública en análisis se llevó a cabo en términos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados, no obstante que para los fondos empleados en dicho procedimiento no resultaba aplicable esa legislación, ello daría lugar a sanciones disciplinarias pero no resultaría procedente otorgar competencia a una autoridad que no tenía obligación de administrar, ejercer, evaluar y fiscalizar el manejo de esos recursos federales.
- 43. Sin embargo, se insiste, la imprecisión en que se incurrió en las bases de licitación transcrita no tienen el alcance de dotar de facultades legales a una autoridad federal que por disposición expresa de la ley, no la tiene, pues lo cierto es que la propia ley prevé un supuesto de excepción para esas facultades, que se actualiza en la especie en virtud del convenio de colaboración y de la procedencia de los recursos objeto de la licitación, relativa al Fondo de Aportaciones Múltiples, cuya fiscalización corresponde a las autoridades estatales.

... \*/

Av. Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, CDMX.

Tel: (55) 2000 3000





Oficio No. SRCI/300/ 128 /2020

Exp: RA/2/20

45. No es obstáculo a lo anterior, el argumento de la parte quejosa en el sentido de que, en todo caso, el sistema normativo contempla que corresponde a los gobiernos locales el control, manejo y ejecución de los recursos, mas no dispone quién debe resolver las controversias, pues lo cierto es que ello no implica que la autoridad federal tenga facultades para resolverlas, atento al principio de que las facultades de las autoridades deben estar expresamente establecidas en la ley, y lo cierto es que en términos del artículo 83 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, la autoridad federal demandada tiene facultades para resolver del recurso de inconformidad planteado en términos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, lo que no acontece en el caso concreto, pues ese mismo ordenamiento, en su artículo 1, prevé su propia inaplicabilidad cuando los procedimientos deriven de la aplicación de recursos del Fondo de Aportaciones Múltiples, como quedó demostrado en la especie.

• • •

- 52. Cabe añadir que este tribunal colegiado resolvió en su actual integración, en sesión de treinta de mayo de dos mil diecinueve, bajo esta misma ponencia y por unanimidad de votos, el amparo directo \*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que si bien reviste características diversas al tema litigioso del presente asunto, 23 lo cierto es que abordó también la problemática de la existencia de imprecisiones por parte de la autoridad, cuando se indica cuál es el medio de defensa conducente en contra de una resolución emitida, que resulta no serlo.
- 53. En dicha ejecutoria, este tribunal colegiado consideró que:
- "30. En efecto, la manifestación de la autoridad tiene como alcance informar a los contribuyentes que en contra de la resolución impugnada, procede a su elección o un recurso administrativo, o bien, el juicio contencioso administrativo federal; sin embargo, ese mismo precepto establece que se debe atender a los términos de las disposiciones legales respectivas, por lo que si las circunstancias especiales del caso impiden la resolución del fondo del asunto en el recurso administrativo interpuesto, tal autoridad se encuentra legitimada para determinarlo así.
- 31. En ese sentido, la procedencia efectiva del recurso está sujeta preponderantemente a la normatividad aplicable, sobre la manifestación de la autoridad al informar, en términos generales, cuál es la vía para controvertir la resolución administrativa.
- 32. Por lo tanto, si con posterioridad a que la autoridad indicó en términos generales que en contra de una resolución procedía el recurso de inconformidad, estima que

Av. Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, CDMX. Tel: (55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp





Oficio No. SRCI/300/ 128 /2020

Exp: RA/2/20

derivado del análisis cuidadoso de las características del caso, se advierte un impedimento legal para resolver el recurso interpuesto, ello no atenta en contra del derecho de la actora a la debida defensa y tutela jurisdiccional, pues los recursos están sujetos a los presupuestos procesales que indefectiblemente deben cumplirse sin que, como resolvió la responsable, lo indicado por la autoridad pueda tener como consecuencia el obtener un fallo que por disposición expresa no sea procedente, o que se ignoren las causales de improcedencia o sobreseimiento acaecidas.

33. Entonces, se estima legal la conclusión de la responsable, que el señalamiento de la autoridad, en el sentido de que procedía el recurso de inconformidad en contra del acto originalmente impugnado, no es suficiente para estimar que por esa sola circunstancia, el recurso debía resolverse en cuanto al fondo del asunto."

•••

54. Razonamientos que se estiman aplicables de manera analógica al caso concreto, que si bien se circunscribe a la literal de lo dispuesto en las bases públicas de la licitación, también es cierto que puede regir el mismo razonamiento jurídico que rige el sentido del precedente transcrito parcialmente, a saber, que por encima de la literalidad del acto administrativo, debe atenderse a los términos de la legislación aplicable, lo que en el caso concreto se traduce en que tal como resolvió la responsable, es válido que la autoridad federal se haya declarado legalmente incompetente para resolver de la inconformidad planteada por la parte quejosa."

En ese orden de ideas, no basta para conceder facultades que los recursos tuvieran origen federal o que en las bases del concurso restringido se haya dispuesto que los participantes podían inconformarse ante la Secretaría de la Función Pública, porque conforme al punto 7.4. "Mecánica Operativa", parte final del numeral 18.2., del MANUAL DE OPERACIÓN DE LA COMPONENTE REHABILITACIÓN, MODERNIZACIÓN Y TECNIFICACIÓN DE DISTRITOS DE RIEGO, la autoridad competente es la Dirección de la Comisión, lo anterior con independencia de que los recursos aplicados en el concurso restringido tuvieran un origen en recursos federales, al existir normatividad que dispone que autoridad debe encargarse de la inconformidad, extremo que es independiente a la fiscalización o vigilancia de los recursos, atento a sus objetos, por lo que es insuficiente para considerar competente a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el que los recursos fueran federales.

Así, las bases no pueden ir por encima de una disposición de carácter federal y general como son las reglas y el manual, máxime que dichas bases fueron emitidas por una persona moral privada y no por una publica o autoridad, por lo que no tienen el alcance para conceder facultades a la Secretaría de la Función Pública a efecto de otorgar.

Av. Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, CDMX. Tel: (55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp



Oficio No. SRCI/300/ 128 /2020

Exp: RA/2/20

competencia para conocer de la inconformidad de que se duele el recurrente, atento al principio de que las facultades de las autoridades deben estar expresamente establecidas en la ley, y lo cierto es que en términos del artículo 83 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas no tiene facultades para resolver la inconformidad planteada, por lo que la procedencia efectiva del medio de impugnación está sujeto preponderantemente a la normatividad aplicable, sobre la manifestación de la autoridad al informar, en términos generales, cuál es la vía para controvertir la resolución administrativa.

**SÉPTIMO.-** Ahora bien, por cuanto hace a las manifestaciones vertidas por la recurrente en su **quinto agravio**, identificado por esta resolutora como **incisos a), b) y c),** que se encuentran sintetizados en el Considerando Cuarto de la presente resolución, y que refieren a diversos hechos suscitados en el transcurso del procedimiento del concurso, esta autoridad se pronuncia en el sentido de que al no encontrarse vinculados con la legalidad de la resolución **devienen inoperantes**, toda vez que dichos argumentos están encaminados a combatir la actuación de la convocante en el procedimiento concursal, sin que los mismos vayan orientados a controvertir los fundamentos y motivos en que se apoyó la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, al emitir la resolución impugnada que desechó la inconformidad presentada, al carecer de competencia para resolverla, en términos del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que las contrataciones de dicha convocante no están sujetas a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ni a su reglamento.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial No. VI.2o.C. J/191, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, Novena Época, página 1034, que señala:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN.- Cuando no se advierta una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al recurrente y que no amerite, por tanto, la suplencia de la queja a que se refiere el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, los agravios son inoperantes para los efectos de la revisión, si no se expone argumentación alguna para combatir los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta la sentencia del a quo, ya que el artículo 88 del mismo ordenamiento legal le impone la obligación de expresar los agravios que le cause dicha sentencia que, por tal motivo, se impone confirmar en todas sus partes."

Además, atento al artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la parte interesada deberá presentar su reclamación de responsabilidad

Av. Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, CDMX.

Tel: (55) 2000 3000





Oficio No. SRCI/300/ 128

/2020

Exp: RA/2/20

patrimonial del Estado ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, por lo que la Secretaría de la Función Pública se encuentra impedida para pronunciarse sobre un reclamo de responsabilidad patrimonial.

OCTAVO.- Atento a lo dispuesto en el artículo 91, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y dado que se advierte que los argumentos citados por la recurrente están encaminados a hacer del conocimiento presuntos hechos irregulares ocurridos en el transcurso del procedimiento del concurso por parte de diversos servidores públicos, de la convocante Asociación de Usuarios Productores Agrícolas del Módulo de Riego No. 1, del Distrito de Riego 076, Valle del Carrizo, Sin. A.C., y cuya investigación incide en el ámbito de atribuciones que tiene conferidas el Órgano Interno de Control en cada Organismo de Cuenca o Dirección Local, así como en oficinas centrales de la Comisión, correspondería determinar la existencia de las presuntas irregularidades, por lo que esta resolutora dará vista a la misma, al así haberse establecido en el artículo 12 de las Reglas de Operación para el Programa de Apoyo a la Infraestructura Hidroagrícola, a cargo de dicha Comisión Nacional del **Agua,** aplicables a partir de 2019, y que señalan lo siguiente:

"Artículo 12. Quejas y denuncias.

Cualquier persona podrá presentar quejas y denuncias con respecto a la indebida aplicación de estas Reglas ante cualquiera de las siguientes instancias:

El Órgano Interno de Control en cada Organismo de Cuenca o Dirección Local, así como en oficinas centrales de la Comisión.

Órgano Estatal de Control de la Entidad Federativa."

Para lo anterior. deberá aclararse que la propia empresa Drenaje Agrícola de Sinaloa, S.A.
de C.V., en su quinto agravio señaló que acreditó que el C.
fue su socio accionista conforme a la escritura pública No. 3913 (tres mil
novecientos trece), protocolizada por el Notario Público No. 181 Lic. Alfonso Guillermo
Guerra Miguel, en la Ciudad de los Mochis, Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, del
día treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, quien es hermano de la C.
la que desempeña el puesto de contadora de la Asociación
de Usuarios Productores Agrícolas del Módulo de Riego No. 1, del Distrito de Riego 076,
Valle del Carrizo, Sin. A.C., lo que acreditó con el documento expedido por el Instituto
Mexicano del Seguro Social, consistente en Constancia de Semanas Cotizadas en el IMSS

Av. Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, CDMX.

Tel: (55) 2000 3000





Oficio No. SRCI/300/ 128

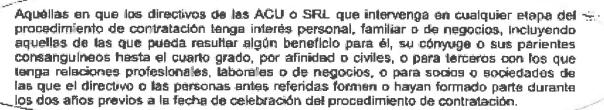
/2020

Exp: RA/2/20

Por lo que deberá analizarse como la propia empresa recurrente afirmó podría existir algún incumplimiento a los ordenamientos establecidos en las BASES DEL CONSURSO y en especial a lo referido en el apartado de IMPEDIMENTOS PARA PARTICIPAR EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCURSO, el cual dispone:

### IMPEDIMENTOS PARA PARTICIPAR EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCURSO

El contratante" se abstendra de recibir proposiciones o celebrar el contrato, con las personas siguientes:



Lo anterior atendiendo a que el impedimento es para quien tenga una relación, tengan socios o hayan tenido socios vinculados durante los dos años previos a la fecha de celebración del procedimiento de contratación, lo cual podría ser vinculado como la recurrente indica con la fracción II del apartado de "Documentación Adicional que Debe Presentarse Conjuntamente con las Proposiciones", extremo que podría llegar a actualizarse.

Asimismo, a efecto de favorecer la tutela del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al acceso a un recurso efectivo, atento a que se trató de un concurso restringido debe remitirse la inconformidad a la Dirección de la Comisión, en términos del punto 7.4. Mecánica Operativa, parte final del numeral 18.2., del Manual de Operación de la Componente de Rehabilitación, Modernización, Tecnificación y Equipamiento de Distrito de Riego, entendiéndose por esta a la Dirección General de Organismo de Cuenca o Dirección Local de la Comisión, según corresponda, conforme al Artículo 3. Glosario de términos y acrónimos de las Reglas de Operación multicitadas.

En ese orden de ideas, al resultar infundados e inoperantes los argumentos en estudio aducidos por la recurrente, en virtud de que no logra desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, procede confirmarla en sus términos, aclarando que al tratarse

Av. Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, CDMX.



Oficio No. SRCI/300/

128

/2020

Exp: RA/2/20

la competencia de un tópico de estudio preferente no se hizo mayor pronunciamiento, en su caso, sobre la existencia de diversa causa de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento.

Finalmente, no se omite mencionar que, en la presente resolución se realizó la disociación de datos personales, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X, y XX, 17, 18, 19 y 23, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, debido a que las autoridades deben adoptar medidas para garantizar la protección de éstos, máxime cuando en modo alguno se cuenta con la anuencia de sus titulares para hacerlos públicos.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Son infundados e inoperantes los argumentos hechos valer en el escrito de revisión por la empresa Drenaje Agrícola de Sinaloa, S.A. de C.V., en atención a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en los Considerandos Quinto a Séptimo de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se confirma la resolución de veintisiete de enero de dos mil veinte, emitida en el expediente administrativo No. INC/156/2019, por la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de la Secretaría de la Función Pública, conforme a los Considerandos Quinto a Séptimo de la presente resolución.

**TERCERO.-** Dese vista al Órgano Interno de Control en el Organismo de la Cuenca Pacífico Norte de la Comisión Nacional del Agua, a efecto de que se investigue en el ámbito de su competencia, lo señalado en el Considerando Octavo de la presente resolución, y en su caso se emita la determinación que en derecho corresponda.

**CUARTO.-** Dese vista a la Dirección General del Organismo de la Cuenca Pacífico Norte de la Comisión Nacional del Agua, a efecto de que conozca de la inconformidad presentada por la ahora recurrente y de ser el caso, resuelva lo que en derecho corresponda.

**QUINTO.-** La presente resolución podrá, en su caso, ser impugnada mediante el juicio contencioso administrativo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Av. Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, CDMX.





MGG/MBLG

### SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y **COMBATE A LA IMPUNIDAD**

Oficio No. SRCI/300/ 128

/2020

Exp: RA/2/20

**SEXTO.-** Notifíquese y en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma por triplicado, el Subsecretario de Responsabilidades y Combate a la Impunidad, de la Secretaría de la Función Pública.

ING. LUIS GUTIÉRREZ REYES.

Av. Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, CDMX.

Tel: (55) 2000 3000